

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 464 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, identificado con DNI N° 42948730, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00069627-2019, presentado el 18.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, la cual lo sancionó con una multa ascendente a 4.050 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 15.00 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar faenas de pesca con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, infracción prevista en el inciso 13² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con una multa ascendente a 4.050 UIT por obstaculizar las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0380-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 02-001069 y Acta N° 02-016715, los inspectores acreditados del Ministerio de Producción dejaron constancia que el día 03.03.2017, en el Muelle Estacional Naval de Paita, se constató que la E/P de menor escala "VIRGEN DE LAS MERCEDES", con matrícula HO-4655-BM, realizó la descarga de 15 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y los inspectores realizaron la consulta al centro de control SISESAT, reportando como última emisión de señal a las 10:19 horas del día 27.02.2017 en Puerto de Paita. Asimismo, se le comunicó al representante que se procedía a levantar el Reporte de Ocurrencias por realizar operaciones de pesca con el equipo de sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, correspondiendo el respectivo decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la referida E/P; sin embargo, éste no se pudo realizar por haberse obstaculizado las labores de los inspectores.
- 1.2 Mediante la Nota N° 00030-2018-PRODUCE/DSF-PA-Aperalta de fecha 17.04.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, solicitó al Coordinador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que le remita el Informe Técnico y Track del día 26.02.2017 al 03.03.2017 y demás medios probatorios, respecto de

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

la E/P "VIRGEN DE LAS MERCEDES", con matrícula HO-4655-BM, que permitan dar sustento a la imputación de cargos, en relación a los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias N° 02-001069, por la presunta infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Del Informe SISESAT N° 98-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴ y el diagrama de desplazamiento⁵ se verificó que la E/P "VIRGEN DE LAS MERCEDES", con matrícula HO-4655-BM, no presentó emisión de señal satelital desde las 10:19:00 horas del 27.02.2017 hasta las 15:28:10 horas del 03.03.2017, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital.
- 1.4 Por medio del Informe Técnico N° 00023-2018-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 11.05.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA concluyó que según la consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P "VIRGEN DE LAS MERCEDES", con matrícula HO-4655-BM, del 26 de febrero al 03 de marzo de 2017, se advierte que la mencionada embarcación pesquera no presenta emisión de señal satelital desde las 10:19:00 horas del 27 de febrero hasta las 15:28:10 del 03 de marzo de 2017, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital; y además se determinó que la embarcación presentó descarga, es decir la embarcación "VIRGEN DE LAS MERCEDES" realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo.
- 1.5 A través de la Notificación de Cargos N° 4532-2018-PRODUCE/DSF-PA⁶, recibida con fecha 02.07.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 2531-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁷, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019⁸, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 4.050 UIT y el decomiso de 15.00 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar faenas de pesca con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 4.050 UIT por obstaculizar las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00069627-2019, presentado el 18.07.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, dentro del plazo legal.

⁴ Que obra a fojas 12 del expediente.

⁵ Que obra a fojas 11 del expediente

⁶ Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

⁷ Notificado el 07.12.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15476-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8867-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 01.07.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que la supuesta inoperatividad del equipo satelital podría devenir de una falla del equipo, la misma que escapa de sus facultades al no ser conocedores de la parte técnica de su funcionamiento; agrega que el Informe SISESAT debe corroborarse con el informe del proveedor CLS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones administrativas establecidas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron emitidas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina¹⁰ sostiene que: *“(...) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2018, se advierte que en los artículos 1° y 3° se consignó lo siguiente: *“(...) ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la **E/P VIRGEN DE LOS MILAGROS** de matrícula HO-4655-BM (...)” y “(...) ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la **E/P VIRGEN DE LOS MILAGROS** de matrícula HO-4655-BM (...)”*.

4.1.4 Al respecto, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 02-001069 y demás documentos obrantes en el expediente, la inspección realizada el día 03.03.2017 fue sobre la E/P **“VIRGEN DE LAS MERCEDES”**, con matrícula HO-4655-BM, cuyo armador es el

⁹ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

recurrente, al cual se le sanciona mediante la resolución recurrida por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP, por lo que existe un error material en consignar la denominación de la E/P como “**VIRGEN DE LOS MILAGROS**”.

4.1.5 En ese sentido, habiéndose advertido un error material en la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “(...) **ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM (...)**” y “(...) **ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM (...)**”.

4.1.6 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, se aprecia que respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de Multa establecidas en los Códigos 20 y 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, respectivamente, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 03.03.2016 al 03.03.2017).

4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.300 * 15)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.3750 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.300 * 15)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.3750 \text{ UIT}$$

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, al haber sido apelada por el recurrente, no está consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: **“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tenerlo en estado inoperativo, tener un equipo no registrado en el Centro de Control del SISESAT para dicha embarcación o tener una imitación de baliza del SISESAT”**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: **“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en su Recurso de Apelación, cabe indicar lo siguiente:
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los*

casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)."

- b) El inciso 13 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE¹¹ estableció como infracción: "**Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tenerlo en estado inoperativo, tener un equipo no registrado en el Centro de Control del SISESAT para dicha embarcación o tener una imitación de baliza del SISESAT**". (El resaltado es nuestro)
- c) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".
- d) Asimismo, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, para acreditar si la recurrente incurrió en la infracción que le es imputada.
- e) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que "(...) *Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia (...)*".
- f) En esa misma línea, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: "**el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".
- g) Mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE¹², se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), el cual en el literal b) del artículo 4° establece que éste será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando "*Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m³.*"
- h) El literal b) del artículo 9° del citado Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) establece como obligación de los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del SISESAT "*Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento*".

¹¹ Norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014 (Norma vigente a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción).

- i) Asimismo, el literal h) del artículo 9° del citado Reglamento señala como obligación de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del SISESAT *"mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento"*.
- j) De otro lado, el Anexo 1 – Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) señala que: *"Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas y 30 minutos"*.
- k) Mediante la Resolución Directoral N° 305-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.11.2013, se resolvió otorgar a favor del recurrente el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES", de matrícula HO-04655-BM, con una capacidad de bodega de 32.00 m³, para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 336-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.03.2018, se resolvió adecuar de oficio el permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 305-2013-PRODUCE/DGCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, debiendo el titular del permiso de pesca de la referida embarcación pesquera, mantener operativo el sistema de seguimiento satelital o similar durante la faena de pesca, conforme con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y, además, tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.
- l) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 02-001069, el Informe SISESAT N° 98-2018-PRODUCE/DSF-PA y el diagrama de desplazamiento, donde se verificó que la E/P "VIRGEN DE LAS MERCEDES", de matrícula HO-04655-BM, no presentó emisión de señal satelital desde las 10:19:00 horas del 27.02.2017 hasta las 15:28:10 horas del 03.03.2017, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital.
- m) Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 00023-2018-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 11.05.2018, mediante el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluyó que según la consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P "VIRGEN DE LAS MERCEDES" con matrícula HO-4655-BM, del 26 de febrero al 03 de marzo de 2017, se advierte que la mencionada embarcación pesquera no presenta emisión de señal satelital desde las 10:19:00 horas del 27 de febrero hasta las 15:28:10 del 03 de marzo de 2017, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital; y además se determinó que la embarcación presentó descarga, es decir la embarcación "VIRGEN DE LAS MERCEDES" realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo.
- n) Cabe agregar que el recurrente, se dedicada a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- o) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de las conclusiones del órgano técnico, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que el recurrente realizó operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo a través de su E/P "VIRGEN DE LAS MERCEDES", de matrícula HO-04655-BM, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 13° del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.
- p) Finalmente, se concluye que la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios del debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; verificándose que dicha resolución no contiene vicio que acarree su nulidad. En tal sentido, se desestima lo argumentado por el recurrente en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice:

"(...) ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DE LOS MILAGROS de matrícula HO-4655-BM (...)" y;

"(...) ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DE LOS MILAGROS de matrícula HO-4655-BM (...)"

Debe Decir:

"(...) ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM (...)" y;

"(...) ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR al señor PASCUAL FELIPE TUME ECA, identificado con D.N.I. N° 42948730, titular del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM (...)"

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019, en el extremo de los artículos 1° y 3° que impusieron las sanciones de multa al señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, por las infracciones previstas en los incisos 13 y 26 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 4.050 UIT a 3.3750 UIT, respectivamente; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, contra la Resolución Directoral N° 6765-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como las sanciones de multas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones